ACUERDO Nro. 96 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de marzo del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Valeria Mibelli en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y del examen de oposición en el concurso n° 175 para cubrir un cargo en la Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición al sostener que existió arbitrariedad manifiesta.

I.1. Critica la valoración efectuada en el rubro I.d., donde estima baja la calificación de 0,90 sobre los 3 posibles por lo cursos acreditados los que -según afirma- tienen estricta aplicación al fuero penal y son de gran actualidad por la próxima entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal. En especial, refiere al curso de Litigación Oral Penal dictado por la Escuela Judicial en 2017.

I.2. Por otro lado, impugna la calificación asignada en el rubro Actividad Académica, al sostener que, pese a la acreditación que manifiesta haber efectuado de su concurrencia a numerosas jornadas, cursos, seminarios y demás eventos de interés jurídico, sólo se otorgaron 0,20 puntos, lo que advierte escaso.

I.3. Asimismo objeta la asignación de 0,50 puntos sobre un total de 3, en el rubro Otros antecedentes, pese a ser numerosos los antecedentes acreditados.

I.4. También impugna la calificación asignada en el rubro antecedentes profesionales al sostener que se le calificó con 0 puntos su labor como abogada fiscal del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia (en adelante HTC). Expresa que su función dentro del organismo, cumple con cada uno de los parámetros fijados por el RICAM, por lo que advierte arbitrario su desconocimiento. Sostiene que reviste el referido cargo desde el 4/7/2005, titularizada en febrero de 2007, lo que suma más de 14 años como abogada fiscal desempeñados en forma ininterrumpida.

Seguidamente desarrolla el marco constitucional y legal que determina sus funciones haciendo hincapié en la condición de órgano extra poder con funciones materialmente jurisdiccionales atribuidas constitucionalmente; cita doctrina y jurisprudencia en este sentido. Luego desarrolla un análisis de la ley provincial nro. 6970, así como de las funciones propias del abogado fiscal, en tanto asesoramiento por elaboración de dictámenes e instructor en los

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

casos de Juicios de Cuentas o de Responsabilidad, analizando el rol del abogado fiscal en los procesos jurisdiccionales, las obligaciones, facultades y responsabilidades de ley que le asisten, considerando que este aspecto de su faceta profesional no ha sido valorada. Refiere a las funciones de los abogados fiscales dentro del reglamento interno del HTC. Sostiene que el desempeño como abogada fiscal en el ejercicio de la función de control preventivo externo en el organismo, es una faceta del ejercicio libre de la profesión y que las tareas de instructor en procesos jurisdiccionales ordenados por el organismo en uso de su competencia propia, exclusiva y excluyente, debe ser considerado, al requerir una rigurosa idoneidad técnica. Estima que ello amerita su consideración como un antecedente con relevancia en el campo jurídico, a la luz de las exigencias del art. 117 de la Constitución de Tucumán, a fin de otorgar el puntaje correspondiente.

Expresa que el ejercicio de la función jurisdiccional del HTC se materializa a través del dictado del correspondiente Acuerdo que dispone la sustanciación de un Juicio de Cuentas o Responsabilidad, según sea el caso, para el que se designa al Abogado Fiscal que llevará adelante la instrucción, detallando las tareas que desarrolla éste en tal rol, destacando que las mismas resultan equiparables a las que lleva a cabo un fiscal de instrucción de un proceso penal, de donde sostiene que es arbitrario no otorgar puntaje por la función pública que desempeña a cargo de la instrucción de innumerables juicios de cuentas y de responsabilidad.

Cita acuerdos anteriores de ese Consejo por lo que se rechaza su planteo, cuestionando los argumentos de la postura de este Consejo frente a sus impugnaciones a la calificación al rubro en cuestión, señalando que existe confusión al equiparar la función jurisdiccional del órgano extra poder en el que desarrolla actividad, de la función administrativa que se despliega en el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración, afirmando que su labor encuadra dentro de las previsiones del rubro.

Luego refiere a las atribuciones del HTC en la Constitución Provincial, en particular a las funciones de control preventivo y el ejercicio de función jurisdiccional respecto a rendiciones de cuentas, hechos, actos u omisiones que pudieran ocasionar perjuicio al patrimonio estatal, haciendo hincapié sobre la jurisdicción del HTC.

Sostiene que en el acuerdo 309/19 de este Consejo se reconoció potestades jurisdiccionales del órgano, pero no respecto de sus agentes o empleados, y por tal motivo, entiende que se ha incurrido en desconocimiento de la doctrina del órgano, ya que éste no puede llevar adelante un proceso jurisdiccional sino a través del abogado fiscal, cual coadyuva a formar la voluntad Tribunal, la que se ve plasmada en el dictado de la sentencia de fondo. De allí, entiende absurda la línea de pensamiento plasmada en dicho instrumento toda vez que sobre esa base, ningún concursante podría ser calificado por su función dentro de la Administración Pública, al ser facultades de la administración y no de ellos individualmente considerados.

Continúa argumentando en apoyo a su postura que la Ley provincial 5612 establecía un sistema de equiparación de remuneraciones entre los miembros del HTC a los del Poder Judicial.

Seguidamente solicita subsidiariamente que, para el supuesto que no se atiendan sus argumentos, se le otorgue el máximo puntaje posible en el rubro IV. Otros Antecedentes, ya que, en caso contrario, este Consejo incurriría en arbitrariedad manifiesta, al desconocer puntaje por tan específica tarea. Entiende como discriminatorio que la función jurisdiccional en sede judicial sí pueda ser valorada pero no la otorgada por la Constitución provincial al HTC, que a su vez vulnera el principio de igualdad que debe primar en todo concurso público de antecedentes y el principio de admisibilidad en los empleos sin otra condición que la idoneidad (art. 16 de la C.N.); cita en apoyo a tal postura la Comisión de Interamericana de Derechos Humanos.

Seguidamente solicita subsidiariamente que, para el caso que no se atiendan sus argumentos, en tanto reconocimiento de su labor profesional dentro del HTC dentro de los rubros III.e. o III.f., se le otorgue el máximo puntaje posible en el rubro IV. Otros Antecedentes, ya que, en caso contrario, este Consejo incurriría en arbitrariedad manifiesta, al desconocer puntaje por tan especifica tarea, ya que la función jurisdiccional en sede judicial si pueda valorarse pero no la otorgada por la Constitución provincial al HTC, siendo un rubro omitido por el RICAM, lo que entiende como una notoria discriminación, que a su vez vulnera el principio de igualdad que debe primar en todo concurso público de antecedentes, y el principio de admisibilidad en los empleos sin otra condición que la idoneidad (art. 16 de la C.N.), citando en apoyo a tal postura la Comisión de Interamericana de Derechos Humanos.

Por ello, entiende que este Consejo, ante la falta de previsión expresa, debió arbitrar las medidas pertinentes para que, al calificar sus antecedentes, no se incurra en trato arbitrario, discriminatorio, desigual, y en definitiva inconstitucional, con respecto a los concursantes que se desempeñan en la órbita del Poder Judicial.

I.5. Asimismo, impugna el rubro V. del RICAM "Integración de ternas", manifestando que, conforme surge de los acuerdos 248/19 y 280/19, fue ternada en los concursos 181 y 187, ambos de fecha de inscripción anterior a la del concurso de marras, citando la sesión de este consejo de fecha 16/4/19 por el que se eliminó la caducidad de las ternas del RICAM, cual entiende aplicable a las relaciones jurídicas existentes de acuerdo al art. 7 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, por lo que solicita se le asignen los 3 puntos posibles del rubro.

I. 6. También impugna la calificación asignada a su examen de oposición. Sostiene que el jurado ha calificado en forma conjunta a ambos casos, sin distinguir el puntaje que corresponde a cada una de las propuestas, lo que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, al no poder conocer el porqué de la reducción de puntaje.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

En relación al caso 1, asevera que se reconoce positivamente su examen con excepción del sobreseimiento.

En cuanto a las críticas que efectúa el jurado al segundo caso –análisis incompleto y escasa referencia jurisprudencial-, entiende que el tribunal no ha merituado el tiempo con el

que se cuenta para elaborar dos proyectos de sentencia y que tampoco ha puntualizado por qué califica de tal modo su examen.

Por ello estima confusa y arbitraria la calificación del jurado por no ser suficientemente motivada.

II. El Consejo, en uso de las atribuciones conferidas reglamentariamente (art. 43), decidió correr vista al jurado evaluador para que brinde las explicaciones e informaciones pertinentes. El evaluador se expidió en los siguientes términos: *"Tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final de este jurado en el Concurso N° 175 para la designación de Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, del Centro Judicial Capital, acordamos lo siguiente: 1. En materia de concursos de oposición y antecedentes, la garantía principal frente a posibles arbitrariedades es la claridad de reglas o pautas respecto de los casos que son sorteados, por lo cual resulta indispensable realizar una crítica razonada del criterio propuesto por el Jurado y la solución por él adoptada al momento de estructurar un planteo impugnatorio. 2. Tomando en cuenta que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen y que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado -art. 43 del Reglamento interno del CAM - entendemos que dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado. En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Jurado desarrolla en esta etapa impugnatoria no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por los/as concursantes. 3. La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos o puntos en particular con criterio amplio a pedido de un concursante, muy posiblemente el Jurado sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese u otro ítem, y no se les corrigió porque no impugnaron ciñéndose a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis que a continuación se realiza de las impugnaciones deducidas. a) María Valeria Mibelli. De la lectura del Reglamento interno del Consejo de la Magistratura (R1CAM), no surge que el jurado se encuentre obligado a efectuar distinción sobre que puntaje corresponde a cada una de las propuestas. Leídos el resto de los agravios, de la concursante, no se advierte ninguna arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, entendiendo que el Jurado analizó y consideró todas las manifestaciones vertidas por la concursante en la solución de los casos propuestos".*

III.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso corresponde en esta instancia abocarnos a su análisis y resolución, impugnación que debe ser analizada en el marco del

artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *"Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado"*.

De este modo, resulta que el único y excluyente motivo que habilita para formular una impugnación y su consecuente modificación de puntaje, es que se acredite la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta en la calificación de las dos primeras etapas concursales. En este marco, analizaremos los planteos siguiendo el orden del recurso.

III.- Atento a que el RICAM acuerda a los postulantes la posibilidad de revisar la calificación del orden de mérito provisorio mediante la presentación de impugnaciones, y visto que las mismas deben basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta (art. 43), para su procedencia, la impugnación presentada por la concursante Mibelli será admitida solo para el caso que se acredite en debida forma el cumplimiento de tal recaudo. Al respecto, adelantamos que, del correcto análisis de los agravios de la postulante, se advierte que no reúne los requisitos suficientes para su procedencia. Ello, en virtud los siguientes argumentos.

III.1.- Conforme se resolvió en acuerdos anteriores de este Consejo, del estudio pormenorizado de su legajo personal, debe señalarse que la impugnación deducida resulta improcedente. Es que, como se sostuvo, la jurisprudencia, reiteradamente sostiene que debe configurar una crítica concreta, precisa y razonada de las partes de la resolución que se consideran erradas (en el caso, el acta de valoración de antecedentes del presente concurso) no bastando las simples generalizaciones, apreciaciones dogmáticas, ni objeciones meramente subjetivas.

Por estricta aplicación del art. 43 del RICAM, para que los agravios cumplan su finalidad de admitir la instancia revisora de las calificaciones y del orden de mérito, en su exposición deben contener el análisis serio, razonado y crítico de los actos para demostrar que la decisión recurrida resulta arbitraria, habilitando la vía intentada.

Así, deben precisarse los defectos que se le atribuyen al decisorio que cumplan tal requisito, pues las meras afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos e indispensables para sustentar una impugnación.

Vemos así que las críticas que efectúa en los primeros cuatro agravios, así como en el último, se limita a expresar su disconformidad con los puntajes asignados en los rubros allí indicados pero, bajo ningún punto de vista demuestra que las calificaciones asignadas en cada uno de tales casos sean arbitrarias o irrazonables.

Así, cabe señalar que la escasa valoración que acusa en el rubro I.d., no puede ser receptada, atento que fue correctamente valorada de acuerdo a las constancias incorporadas a su legajo y a la correcta aplicación del RICAM, en cuanto a la consideración de cada antecedente incorporado.

Lo mismo cabe predicar respecto a las críticas de las valoraciones asignadas a los rubros Actividad Académica (II. 2.d.) y Otros Antecedentes (IV.), donde efectúa reseñas

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

genéricas de haber concurrido a numerosas jornadas, cursos y demás eventos de interés jurídico, y sostiene que son numerosos los antecedentes acreditados, advirtiéndose que tales alegaciones tratan solo de discrepancias subjetivas que no otorgan sustento suficiente para acreditar la existencia de arbitrariedad manifiesta.

En cuanto al reproche de que se omitió la consideración de su actividad como abogada instructora en un proceso jurisdiccional ordenado por el organismo en uso de su competencia propia, exclusiva y excluyente, como se resolvió con anterioridad por este Consejo, el ente público en el cual se desempeña posee facultades jurisdiccionales asignadas normativamente, pero el rol que ejerce como abogada fiscal es claramente equiparable al que desempeñan los letrados que realizan instrucciones sumariales en otras reparticiones estatales, aunque no tengan asignadas tales competencias.

Respecto de la pretensión de que se asimile sus funciones a las tareas de los fiscales de instrucción en un proceso penal, ya se dijo que solo coadyuva a reafirmar la postura de este Consejo al respecto, en tanto que los instructores no poseen facultades jurisdiccionales.

De todo ello se desprende que el supuesto bajo análisis, se encuentra claramente investido de los caracteres de un asesoramiento a una persona -estatal en este caso-, de donde se concluye que la actividad como abogado fiscal ante el HTC se encuentra correctamente calificada y de donde deviene inadmisible la pretensión de que se le incremente puntaje subsidiariamente en ejercicio de profesión libre, ya que la calificación efectuada allí se hizo valorando tal aspecto del desarrollo de su actividad así como de que sea reconocida subsidiariamente en el apartado IV. Por lo expuesto, claramente no puede ser considerado el agravio en la forma en que pretende la recurrente.

Respecto de la falta de calificación de las ternas, cabe tener presente que solo pueden ser valoradas en los concursos con fecha de inscripción posterior a su elevación.

El concurso n° 175 en trámite fue llamado mediante Acuerdo n° 3 del 7 de febrero del año 2.018. El plazo para su inscripción inició el día 26 de septiembre de 2018 y se extendió hasta el 4 de octubre del mismo año a las 12:00, para todos los postulantes. A su turno, la terna correspondiente al concurso nro. 181 fue elevada el 18/9/2019, y la del concurso nro. 187 el 9/10/2019, por lo que no pueden ser calificadas en el concurso objeto de impugnación por expresa disposición normativa y, al ser tales méritos posteriores a la fecha de inscripción corresponde el rechazo de la impugnación.

La modificación reglamentaria a que se hace alusión elimina la limitación temporal hacia el futuro, pero sigue siendo necesario para considerar la terna, como cualquier otro antecedente, que haya sido elevada con anterioridad a la inscripción. De allí que resulta inaplicable la interpretación que se propone para el caso del art. 7 del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

La reforma normativa que significó la eliminación del plazo de caducidad de dos años que se encontraba previsto para la valoración de la "integración de ternas" como antecedente profesional de los postulantes debe ser entendida e interpretada en forma global, dentro del marco de la totalidad del proceso y la normativa que regula sus distintas etapas procesales.

En efecto, el proceso de selección de magistrados y funcionarios constitucionales constituye, precisamente, un proceso entendido como un conjunto de pasos o etapas tendientes a llegar a su fin natural: la elevación de ternas al Poder Ejecutivo de la Provincia.

En dicha inteligencia, por un principio de preclusión procesal y en orden a garantizar y salvaguardar -en todo momento- la igualdad de todos los postulantes, se encuentra absolutamente vedada la posibilidad de "regresar" sobre pasos ya cumplidos, volviendo o "reeditando" estadios procesales que han sido debida, jurídica y válidamente superados.

Así las cosas, todos los postulantes que se encuentren en condiciones de participar en un concurso de antecedentes y oposición celebrado por el CAM, cuentan con el mismo plazo para completar su inscripción, a fin de presentar los instrumentos que respalden sus antecedentes personales. Dicho plazo se encuentra previa y precisamente delimitado en todos los actos administrativos dictados por este Consejo, que declaran la apertura de los concursos y ordena las publicaciones de ley.

Durante el proceso de selección de magistrados y funcionarios constitucionales, se encuentra totalmente vedada -para cualquier postulante- la presentación de nuevos antecedentes, una vez fenecido el plazo fijado para completar la inscripción. Respecto a dicho punto, el art. 26 del RICAM reza: "*Nuevos Antecedentes. - Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del periodo de inscripción. El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieren sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria (...)*".

La norma transcripta es absolutamente clara e impide a cualquier postulante beneficiarse y/o sumar antecedente alguno a su legajo personal, para un concurso en particular, una vez cerrado el plazo para su inscripción.

Pues bien, en dicha inteligencia y de conformidad a la ficha de inscripción de la recurrente, la integración de ternas que alega omitidas no fue declarada ni tampoco incluida por la postulante como un antecedente personal dentro del plazo previsto por el art. 26 del RICAM; tampoco pudo serlo toda vez que se trata, como se dijo, de algo que acaeció con posterioridad a la inscripción. Como se dijo anteriormente la elevación de las ternas de los concursos n° 181 y 187 tuvieron lugar *a posteriori* de fenecido y clausurado el plazo para la inscripción y acreditación de antecedentes personales en el presente concurso.

Por ello, pretender que por vía de impugnación se incorpore (como pretende el recurrente) la valoración de dos ternas de fechas posteriores al cierre de las etapas de inscripciones, implicaría, lisa y llanamente, la violación de la preclusión procesal y de lo expresamente normado en el art. 26 del RICAM, como también una seria lesión de la igualdad de condiciones entre los postulantes en el presente concurso.

Debe recalcarse por último que la modificación normativa en cuestión fue aprobada en fecha 16/4/2019, debidamente publicada en boletín oficial y en diario de amplia circulación y aplicada a partir de ello a todos los postulantes por igual en todos los procesos de selección en trámite (vg. Acuerdo n° 4/2020 del 6/2/2010).

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

III.2.- Respecto de la pretendida recalificación por la manera en que el jurado valoró su examen, caben las siguientes consideraciones:

De la correcta lectura de la impugnación presentada, cuyos fundamentos fueron expuestos sucintamente en el apartado I.6., surge a las claras que se limita a manifestar meras discrepancias de criterio con el dictamen emitido por el Jurado, cual otorgó argumentos que dan sustento suficiente para concluir que la tarea de evaluación se ajustó normativamente y es razonable y proporcionada a la calificación asignada.

En ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, el jurado con la discrecionalidad (que no es arbitrariedad) inherente a su función, ha efectuado las valoraciones sobre la prueba de todos los competidores, detallando de manera fundada sus aciertos y sus yerros para concluir, de manera indudablemente fundada, en la asignación de los puntajes para cada postulante, siempre dentro del marco reglamentario.

De este modo vemos que el supuesto de hecho normativo que habilita la posibilidad de revisar la calificación conferida no ha quedado configurado en este supuesto. En efecto, la valoración asignada no luce infundada, ni apartada de las constancias comprobadas de la causa o de la normativa conducente para su resolución.

El dictamen de las pruebas de oposición rendidas, si bien no efectúa una valoración por separado de cada uno de los proyectos presentados por los concursantes sino que les asigna un puntaje único, no puede ser por este motivo cuestionado ya que la falta de discriminación de las notas parciales no revela por sí misma la arbitrariedad del acto cuestionado por cuanto éste contiene el requisito esencial de "motivación" de la calificación obtenida y los criterios utilizados por el jurado para evaluar a todos los postulantes. No resulta arbitrario que el jurado haya evaluado los aciertos y errores individuales de cada caso presentado -atendiendo a las particularidades sometidas a examen en cada uno de ellos- y luego haya sostenido una calificación única: justamente, la discrecionalidad del jurado atendiendo a su carácter de expertos permite establecer los puntajes asignados a cada concursante en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando los criterios normativos fijados, tal cual ha acontecido en este caso debatido. Precisamente porque la labor que fuera encomendada a los miembros del jurado no puede reducirse a una simple operación matemática o automática de suma o resta, sino que implica criterios de interpretación integrada y sistemática, en el marco de las pautas contenidas en el art. 39 del Reglamento, norma que proporciona los criterios rectores a los que debe ajustarse la tarea de aquéllos al momento de calificar la prueba: nótese que este artículo no exige que se efectúe un análisis de cada caso o tema sino que se refiere al examen en su integridad, como una totalidad, lo cual se corresponde con lo antes señalado.

Consecuentemente, en cumplimiento de la manda del artículo 43 citado, la impugnación bajo estudio debe desestimarse.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la Abog. María Valeria Mibelli en el concurso n° 175 (Vocalía de Cámara de apelaciones en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y de la instancia de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. EDGARDO SÁNCHEZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA CANOSA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SECCO
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. [illegible]
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA